

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 1 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**S.J.L. C/ S.D.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS-REIVINDICACIÓN**", (**RO-00967-C-2026**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Corresponde resolver la [apelación](#) interpuesta por la actora contra la declaración de [incompetencia](#) de la Sra. Jueza de la UJ N° 1.

II. Referidas en breve resumen las argumentaciones por razones de economía, [iniciada](#) la acción reivindicatoria y previo [dictamen fiscal](#) , la Jueza se declara incompetente por considerar que corresponde al fuero de familia en virtud de los artículos 8 y 11 del Código Procesal de Familia.

Obra [dictamen](#) de la DEMEI.

III. Llegadas a resolver, considero que la declaración de incompetencia de oficio de la Jueza de la UJ 1 debe ser revocada, ya que la acción de reivindicación no puede considerarse incluida dentro de la competencia específica del fuero especial de familia, en tanto se trata de una acción real propia del fuero civil.

En similar sentido esta Sala II en el expediente "JIMENEZ PAOLA SABRINA C/ RIQUELME RICARDO GONZALO S/ ORDINARIO - REIVINDICACIÓN", (RO-01001- C-2025) el 18/11/2025, resolvió revocar la incompetencia declarada por la Magistrada del fuero civil.

Resolvió asimismo en similar sentido la Cámara de Apelaciones de la

III Circunscripción Judicial en "SALAZAR ALBARRAN JOSE IRCIO C/ REBOLLEDO CECILIA ESTER S/ REIVINDICACIÓN" BA-00502-C-2025 del 16/04/2026 , indicando "...El asunto es de competencia del fuero civil, ya que la competencia de un órgano jurisdiccional se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado (art 5 del CPCC) La pretensión en abordaje es de naturaleza real y cuenta con un procedimiento específico asignado por el código de rito civil y comercial..."

Corresponde en consecuencia revocar la declaración de incompetencia de la Magistrada en lo Civil, debiendo volver la causa vuelta a la UJ 1.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Revocar la declaración de incompetencia de la Magistrada en lo Civil, debiendo volver la causa vuelta a la UJ 1.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-